

ACTA CORRESPONDIENTE A LA SESION N° 1.611 DEL COMITE EJECUTIVO DEL BANCO CENTRAL DE CHILE, CELEBRADA EL 9 DE NOVIEMBRE DE 1984.

Asistieron a la Sesión los miembros del Comité señores:

Presidente, don Francisco Ibáñez Barceló;  
Vicepresidente, don Félix Ruiz Cristi;  
Gerente General, Coronel de Ejército (R),  
don Carlos Molina Orrego.

Asistieron, además, los señores:

Fiscal, don José Antonio Rodríguez Velasco;  
Director de Política Financiera, don Fernando Escobar Cerda;  
Secretario General, señora Carmen Hermosilla Valencia  
Gerente de Operaciones Monetarias, don Mario Barbé Ilic.

1611-01-841109 - Modifica Capítulo IV.E.1 del Compendio de Normas Financieras.

El señor Director de Política Financiera propuso que para las operaciones swap que se efectúen a partir del 10 de diciembre de 1984 el tipo de cambio se reajuste en la variación de la Unidad de Fomento, descontando la estimación de la inflación externa. Recordó que para el período comprendido entre el 10 de noviembre y el 9 de diciembre de 1984, el tipo de cambio se reajustará de acuerdo a lo establecido en el Anexo N° 1 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, esto es, en 4%.

El Comité Ejecutivo estuvo de acuerdo con la proposición del señor Escobar, por lo que acordó introducir las siguientes modificaciones al Capítulo IV.E.1 "Operaciones de compra de dólares a instituciones financieras con pacto de recompra" del Compendio de Normas Financieras:

1.- Sustituir el N° 3 por el siguiente:

"3.- El precio de compra por parte del Banco Central de Chile se pagará en moneda corriente nacional según el tipo de cambio a que se refiere el Anexo N° 3 de este Capítulo, vigente el día de la compra."

2.- Sustituir el párrafo segundo del N° 4, por el siguiente:

"La tasa de interés se determinará el día de la operación, y los intereses serán pagaderos al vencimiento del pacto de recompra a que alude el número siguiente, por su equivalencia en moneda corriente nacional de acuerdo al tipo de cambio a que se refiere el Anexo N° 3 de este Capítulo, que se encuentre vigente a la fecha de celebración del contrato referido en el N° 10 de este Capítulo."

3.- Sustituir el párrafo primero del N° 5, por el siguiente:

"5.- Las instituciones financieras podrán recomprar las divisas vendidas al amparo del presente Capítulo. Dicha recompra se pagará en moneda corriente nacional según la equivalencia del tipo de cambio a que se refiere el Anexo N° 3 de este Capítulo, que se encuentre vigente a la fecha de celebración del contrato referido en el N° 10 de este Capítulo."

4.- Modificar el Formato de Contrato contenido en el Anexo N° 1, en la siguiente forma:

a) Sustituir la cláusula quinta, por la siguiente:

"QUINTO: En tanto no se efectúe la recompra a que se refiere la cláusula anterior, los dólares comprados por el Banco Central devengarán US\$ .....(.....  
..... dólares de los Estados Unidos de América), por concepto de intereses, suma que se pagará al vendedor el día ..... por su equivalente en pesos, de acuerdo al tipo de cambio de recompra determinado en la forma que se indica en el número siguiente de este contrato. El pago se hará mediante abono en la cuenta corriente en moneda nacional que el Vendedor mantiene en el Banco Central."

b) Sustituir la cláusula sexta por la siguiente:

"SEXTO: El precio de la recompra será el que resulte de multiplicar la cantidad de US\$ ....., dólares de los Estados Unidos de América por el tipo de cambio vigente al día de la recompra, a que se refiere el Anexo N° 3 del Capítulo IV.E.1 del Compendio de Normas Financieras. Para estos efectos, registrá el Texto del Anexo N° 3, del citado Capítulo IV.E.1, que se encuentre vigente a la fecha de celebración de este contrato."

c) Eliminar la cláusula séptima, pasando la cláusula octava a ser séptima.

5.- Incorporar el siguiente Anexo N° 3:

ANEXO N° 3

Para los efectos de lo dispuesto en este Capítulo, el tipo de cambio, a contar del 9 de noviembre de 1984, será igual a \$ 117,93 por dólar de los Estados Unidos de América, valor que se reajustará diariamente, a partir de esa fecha, según la variación que experimente la Unidad de Fomento.

El valor reajustado en la forma señalada podrá ser disminuido, también diariamente, a razón de un porcentaje equivalente a la tasa de inflación externa que estime, mensualmente, el Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile.

El monto diario a deducir antes aludido, será dado a conocer por la Gerencia Internacional de este Banco Central de Chile.


DISPOSICIONES TRANSITORIAS


1.- Para los efectos previstos en este Anexo, el tipo de cambio del dólar de los Estados Unidos de América, para el período comprendido entre el 10 de noviembre y el 9 de diciembre de 1984, ambas fechas inclusive, será igual a aquél vigente para el 9 de noviembre de 1984, reajustado, a partir del día 10 de ese mes, en un porcentaje equivalente a un 0,13082% diario.

2.- Respecto de las operaciones a que se refiere el presente Capítulo, que sean contratadas durante el período comprendido entre el 10 de noviembre y el 9 de diciembre de 1984, ambas fechas inclusive, el monto diario a deducir a que alude el párrafo segundo de este Anexo, para los efectos de lo dispuesto en el N° 5 de este Capítulo, a contar del 10 de diciembre de 1984, se fija en un 0,0133%.

  
FELIX RUIZ CRISTI  
Vicepresidente

  
FRANCISCO IBÁÑEZ BARCELO  
Presidente

  
CARMEN HERMOSILLA VALENCIA  
Secretario General

  
CARLOS MOLINA ORREGO  
Coronel de Ejército (R)  
Gerente General